

EXPTE CI-23540-F-0000 ' [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE (F)
(AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (X CUERDA 9141 - 9133 - 13197))'

Cipolletti, 12 de agosto de 2026.- ER

Al punto I.- Por presentada Sra. '[ACTOR_1]', con nuevo patrocinio letrado, con domicilio real denunciado y con domicilio electrónico constituido.-

Intímese a la letrada a acreditar el pago de Bono Ley en las presentes, bajo apercibimiento de dar intervención al Colegio de Abogados, a sus efectos.-

Vincúlese conforme se solicita.-

Al punto II.- Téngase presente la renuncia al patrocinio letrado anterior.-

Desvincúlese en el plazo de 24 hs a la Dra. 'RUIZ'.-

Al punto III.- Téngase presente la nueva empleadora denunciada del Sr. '[DEMANDADO_1]'.-

A lo solicitado, estese a lo que infra se provee.-

Al punto IV.- Atento lo peticionado, requiérase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a remitir los movimientos de la cuenta judicial de autos N°[CBU_CVU_1], desde JULIO 2024 hasta la fecha. OFICIESE por BUS FEDERAL.-

No obstante ello, de las constancias de autos surge que la cuota alimentaria originalmente convenida por las partes el día 06 de diciembre de 2018, consistente en el 30 % de los ingresos del alimentante deducidos los descuentos de ley y los viáticos y las viandas, ha sido fijada en favor de las 3 hijas en común: '[FAMILIAR_1]', '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_3]' y cuando las mismas contaban con [EDAD_FAMILIAR_1] ([FAMILIAR_1]), [EDAD_FAMILIAR_2] ([FAMILIAR_2]) y [EDAD_FAMILIAR_3] ([FAMILIAR_3]) respectivamente.-

Ahora bien, se advierte que la Srta. [FAMILIAR_1] -(nacida el [FECHA_FAMILIAR_1])- , ha adquirido la edad de [EDAD_FAMILIAR_1]; operando consecuentemente, para ella el cese de la obligación alimentaria dispuesta por el Art. 658 del CCCN, sin que se conozca, además, respecto de la misma, que se haya instado la acción respectiva del 663 del CCN en caso de corresponder.

Consecuentemente dispóngase el CESE DE LA CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor de [FAMILIAR_1], (Cfme. art. 658 CCyC). Notifíquese.

Asimismo, encuentro que la pretensión de la actora consistente en que continúe la misma cuota alimentaria acordada oportunamente (del 30 %), -habiendo variado las circunstancias existentes al momento de convenir la cuota-, y siendo que a la fecha existe dos (2) hijas en común beneficiarias de la misma: [FAMILIAR_3] - (nacida el [FECHA_FAMILIAR_3])- y [FAMILIAR_2] -(nacida el [FECHA_FAMILIAR_2]), deviene improcedente.-

En tal sentido corresponde determinar la cuantía de la cuota alimentaria en favor de la adolescente [FAMILIAR_2] y de la Srta. [FAMILIAR_3]. Y no resultando aplicable la partición matemática de la cuota alimentaria oportunamente acordada del 30 % en favor de las tres (3) hijas (lo que arroja un resultado de un 10 % por cada beneficiaria) para determinar el monto que le correspondería a las demás hijas, a los fines de no afectar sus derechos alimentarios, en este estadio procesal estimo prudente fijar la cuota alimentaria en favor de las mismas en **el 25%** de los haberes mensuales que tenga a percibir el Sr. '[DEMANDADO_1]', deducidos únicamente los descuentos de ley y el rubro viáticos y viandas, debiendo las partes concurrir a la sede de Mediación a los fines de acordar la cuota que entiendan corresponde en favor de las mismas, si así lo estimaren pertinente.

Cabe destacar que la Cámara de Apelaciones de esta ciudad ya se ha expedido al respecto, en un caso que presenta similares características a lo aquí planteado, habiendo dicho en autos: "P.E.R c/ F.A.M. s/ Alimentos " (Expte. CI- Puma 709-F0000) en fecha 08/09/2023 que: *"En este estado de situación siendo imperioso restablecer la percepción alimentaria y redefinir la cuota correspondiente a A., consideramos que debe abordarse tal labor a través del procedimiento de mediación (atendiendo a facultad que se desprende del art. 13 de la ley provincial N°5450 que habilita a los jueces a derivar las actuaciones a mediación), para que las partes intenten arribar a una solución consensuada y establecer de mutuo acuerdo la cuantía del aporte en pos de satisfacer adecuadamente las necesidades actuales del adolescente, teniendo en consideración las posibilidades de su progenitor (conf. art. 659 CCyC). Agotada dicha instancia, recién en caso de que no se arribe a acuerdo habrá de instarse la vía jurisdiccional.... Asimismo, para no afectar la satisfacción de los requerimientos alimentarios de A., que no es posible dimensionar en este estado, y siendo indispensable el tránsito por la instancia autocompositiva, se estima prudente mantener la cuota correspondiente a A. en el porcentaje del 15% por el*

período de dos meses, a fin de que durante ese lapso se lleve adelante el proceso de mediación." Notifíquese Ministerio Legis.-

Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la empleadora del alimentante a fin que proceda a retener en forma mensual el 25% de los ingresos que percibe el Sr. ARANDA RUBEN ARIEL, deducidos únicamente los descuentos de Ley, haciéndole saber que las sumas retenidas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos N°[CBU_CVU_1] del Banco Patagonia S.A., suc. Cipolletti, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cúmplase consignando datos completos.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez